



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e innovación,<sup>1</sup>

Catorce de marzo de dos mil veintitrés

Auto	Interlocutorio nro. 235
Radicado	05001-31-03-010-2019-00408-00
Proceso	VERBAL RC.
Demandante	Orfa del Socorro Yepes Casas y otros (ppal.) Acumulado NORBERTO AVENDAÑO ALVAREZ Rdo. 2020-00065 JUZGADO 10 C.CTO.
Demandado	COOPETRANSA y otros
Tema	Decide excepciones previas

Se procede a decidir las excepciones previas formuladas por la co-demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA COOPETRANSA, en éste proceso verbal de responsabilidad civil de ANA OLIVA ALVAREZ ALVAREZ, NORBERTO DE JESUS AVENDAÑO ALVAREZ, MARTA OLIVA AVENDAÑO ALVAREZ, JORGE ENRIQUE AVENDAÑO ALVAREZ, JOHN JAIRO AVENDAÑO ALVAREZ Y BEATRIZ ELENA AVENDAÑO ALVAREZ contra la mencionada Cooperativa y otros.

El proceso anterior acumulado al principal radicado 201900408 de Ofelia del socorro Yepes casas y otros

### ANTECEDENTES

Se demandó en proceso de responsabilidad civil por parte del señor NORBERTO DE JESUS AVENDAÑO ALVAREZ (víctima directa) y sus familiares (víctimas indirectas), conforme al art. 368 y ss. del C.G.P. frente a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA COOPETRANSA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA

---

<sup>1</sup> Acto legislativo NRO. 001 DE 2021

ROSA COOPETRANSA Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., para reclamar los perjuicios ocasionados a los demandantes a raíz de accidente ocurrido en febrero 7 de 2018

Se narra que el señor NORBERTO se dirigía al municipio de San Pedro de Los Milagros (Ant.) y celebró contrato de transporte con la COOPERATIVA, procediendo a abordar en calidad de pasajero el automotor de placas TRN 936, el cual no contaba con cinturones de seguridad. El viaje se inició aproximadamente a las 6:50 p.m. del día mencionado.

Se cuenta que en metros antes del km 6+500 en jurisdicción del municipio de Bello, el conductor del automotor que transportaba al demandante realizó una maniobra peligrosa, invadiendo carril contrario, y en ese momento venía por esa vía el automotor camión de placas TMA 758, lo que provocó la colisión, ocasionando además que el camión rodara por un abismo.

En el accidente perdieron la vida el conductor de la camioneta (HENRY ALEXANDER HNAO BARRIENTOS) y otros dos pasajeros, además de los lesionados entre los que se cuenta el acá demandante el señor NORBERTO.

Se atribuye la responsabilidad a la empresa por no acatar lo dispuesto en el art. 82 del CNT y Resolución 19200 de 2002, en el sentido de no colocar cinturones de seguridad en los automotores, y además por la maniobra imprudente que realizó el conductor de la empresa.

Las lesiones sufridas por el señor NORBERTO le generaron una pérdida de capacidad del 55.09%, y han generado traumas en su persona y en su familia. Por ello se demanda para reclamar perjuicios morales y materiales de la víctima directa y sus familiares.

La demanda así formulada que se tramita en éste Despacho bajo radicado 2020-00065 y acumulada a la principal rdo. 2019-00408, se inadmitió por auto de marzo 5 de 2020

En dicho auto se le pidió a la parte actora que precisara las responsabilidades alegadas, pues evidentemente existía responsabilidad contractual para la víctima directa y extracontractual para las indirectas, de donde debía fundamentarse detalladamente la clase de responsabilidad reclamada por cada demandante y el sustento de la misma. (numeral 11 expediente digital 2020-00065)

En oportunidad la parte accionante SUBSANÓ señalando que frente al señor NORBERTO se alegaba la responsabilidad civil contractual, y frente a sus familiares la extracontractual, como víctimas de rebote que sufren perjuicios morales por los padecimientos de salud del señor NORBERTO. Las víctimas son sus padres y hermanos (numeral 12 expediente digital)

La demanda así planteada se admitió en agosto 18 de 2020, y fue notificada a COOPETRANSA, la cual en oportunidad propuso excepciones previas y de mérito. (ver numerales 14 a 18.1)

La excepción se plantea de la siguiente forma:

*“En el auto que inadmite la demanda del 5 de marzo de 2020 se presenta un requerimiento del despacho para establecer en debida forma si es responsabilidad civil contractual o extracontractual y en el auto que admite la demanda el 18 de agosto de 2020, se afirma que es una demanda de responsabilidad civil, lo cual no se compadece con los hechos y con lo afirmado en la demanda”*

Se considera que la demanda debe ajustarse para que tenga un carácter contractual y no extracontractual. Lo anterior en aras de cumplir el principio de congruencia de las sentencias de que habla la Corte Constitucional en sentencia T-455 de 2016

De la excepción previa se corrió traslado a la parte actora, la cual en oportunidad se pronunció sobre las excepciones de mérito, pero no sobre las previas (numeral 64 expediente). Se procede entonces a decidir, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Lo primero que debe señalarse es que si el Juzgado se equivocó en el auto admisorio la forma de reparar dicha equivocación era la reposición, pues esa supuesta incorrección no es materia de reparo mediante la formulación de excepción previa, pues el reparo no está en listado en el art. 100 del C.G.P.

Pero si se interpreta como reposición la misma debió formularse dentro de los 3 días siguientes a la notificación en los términos del art. 318 del C.G.P., y ello no ocurrió (ver numeral 16 y ss. expediente digital).

Pero más allá de ello la demanda se admitió como responsabilidad civil en los términos del art. 368 y ss. del C.G.P., entendiendo que se abarcaban la contractual y la extracontractual, pues no otro era el sentido de la inadmisión.

Lo anterior quedó sentado en el mismo memorial por el que se subsanó la demanda luego de lo observado en el inadmisorio, y allí claramente se advirtió:

*“PRIMERO: Se procederá a modificar las inadmisiones que el despacho señaló frente al escrito de la referencia:*

*A.- Con el fin de subsanar las causales de inadmisión se modifican las pretensiones de la demanda, los cuales quedarán así:*

*“PRIMERA: SE DECLARE CIVIL Y CONTRACTUALMENTE responsable a la empresa transportadora COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA-COOPETRANSA entidad identificada con NIT.890.908.374-7, representada legalmente por BERNABE MORATO MOYA, o quien haga sus veces, del reconocimiento y pago de todos los daños y perjuicios, materiales e inmateriales, causados al demandante NORBERTO DE JESUS AVENDAÑO ALVAREZ, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el el día 7 de febrero de 2018, el cual resultó lesionado el pasajero NORBERTO DE JESUS AVENDAÑO ALVAREZ.*

*SEGUNDA: SE DECLARE CIVIL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE responsable a la empresa transportadora COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA-COOPETRANSA entidad identificada con NIT.890.908.374-7, representada legalmente por BERNABE MORATO MOYA, o quien haga sus veces, del reconocimiento y pago de todos los daños y perjuicios, materiales e inmateriales, causados a los demandantes ANA OLIVA ALVAREZ ALVAREZ (Madre de la Víctima); MIGUEL ÁNGEL AVENDAÑO ALVAREZ*

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO

ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp 310 599 52 98 – Twitter: @10\_circuito – Correo electrónico [ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.c](mailto:ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.c)

(Hermano de la Víctima); MARTA OLIVA AVENDAÑO ALVAREZ (Hermana de la Víctima); ELVIA LUCIA AVENDAÑO ALVAREZ (Hermana de la Víctima); JORGE ENRIQUE AVENDAÑO ALVAREZ (Hermano de la Víctima); JHON JAIRO AVENDAÑO ALVAREZ (Hermana de la Víctima); BEATRIZ ELENA AVENDAÑO ALVAREZ (Hermana de la Víctima), en calidad de víctimas de rebote, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el el día 7 de febrero de 2018, el cual resultó lesionado el pasajero NORBERTO DE JESUS AVENDAÑO ALVAREZ.

La fijación de la Litis quedó clara con la subsanación de la demanda, y el trámite fue fijado en el admisorio. No hay lugar pues a prever ninguna confusión.

Aún así, en caso de que persistiera la duda, queda el espacio de los arts. 372 y 373 del C.G.P. donde se da a las partes la oportunidad en la audiencia inicial de definir los extremos de la Litis.

Finalmente, si llegase a acomodarse la supuesta confusión como un defecto de la demanda, entonces la excepción previa sería la de “INEPTA DEMANDA”, que tampoco se presenta, pues ya el despacho ha hecho la interpretación de las acciones impetradas.

Y asumiendo en gracia de discusión que la formulación de las pretensiones haya sido oscura o desordenada, la Corte (Sala Laboral) en sentencia de 14 de febrero de 2005 (Radicación 22.923), expresó:

*“Así las cosas, cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. Con razón se ha dicho que ‘la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando este alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante’, lo cual no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor. (Casación Civil del 12 de Diciembre de 1936. T. XLVII. Pag. 483)”.*

De todos modos, se reitera que no se halla confusión en la manera como fue fijada la Litis, pues ya está decantado que la víctima directa tiene acción contractual como pasajero al cual le incumplieron su contrato de transporte y sus familiares, como víctimas de rebote tienen acción extracontractual, lo cual es obvio porque no hicieron parte del convenio, pero

sufrieron prejuicios indirectos por la congoja que les produjo la incapacidad de su hijo y hermano. Por tanto, no está llamada a prosperar la excepción formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1.- DECLARAR IMPROBADA la excepción previa formulada por la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA COOPETRANSA, en el proceso de la referencia. Lo anterior conforme a lo visto en la motiva.

2.- Costas de éste trámite a cargo de la demandada. Al liquidarse las mismas inclúyanse como agencias medio salario mínimo mensual, en los términos del acuerdo PSAA 16-10554 del C.S.J.

3.- Ejecutoriado éste auto sígase el curso de la Litis.

### **NOTIFÍQUESE**

**JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ**

JUEZ

3

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO  
ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp 310  
599 52 98 – Twitter: @10\_circuito – Correo electrónico [ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.c](mailto:ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.c)

**Firmado Por:**  
**Jorge William Chica Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c50879aed81c904b5b60cad042bd1bf34986d8ff3ef19423ab9e99d13ce9b7a**

Documento generado en 15/03/2023 02:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**